

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-808](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.009

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, calendada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Gabriela del Carmen López Depool, contra el Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, libre escogencia de la profesión.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la accionante en el escrito de tutela que, es médico cirujano titulada por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda de Venezuela, en julio 17 de 2007, con trámite de convalidación iniciado en Colombia en enero 15 de 2020, bajo el radicado No. 2020-EE006818.

1.2. Señala que, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No 009193 de junio 11 de 2020, negó su solicitud y fue notificada de dicha decisión a través de acta enviada por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año.

1.3. Que, en consecuencia, de lo anterior, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, enviado a la plataforma del Ministerio de Educación Nacional, a través de la opción "Atención Al Ciudadano", en el apartado "Mecanismos Para Presentar Quejas Y Reclamos Con Omisiones O Acciones Del Ministerio De Educación Nacional" (PQRS) el día 20 de junio de 2020, quedando registrado con el Radicado 2020-ER-131502.

1.4. Arguye que, a la fecha el recurso de reposición no ha sido atendido por la autoridad respectiva, habiendo ya transcurrido el término señalado por el Código Contencioso Administrativo.

1.5. Manifiesta que la tardanza en la respuesta al recurso interpuesto se le ha hecho *imposible* ejercer la profesión que ostenta.

Finaliza su relato, solicitando le sea concedida la tutela de los derechos petición, debido proceso, trabajo, libre escogencia de la profesión y en consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional atienda el recurso de reposición y apelación con radicado No. 2020-ER-131502 de fecha 20 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto del 07 de septiembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando de oficio al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de La Educación Superior, Doctor Germán Cordón Guayambuco, concediéndole a la accionada y vinculados, el término de 24 horas, a fin que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez A quo, considera que "(...) al accionante no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de petición al no producirse el acto que resuelve el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de junio de 2020 pues, mal podría decirse que no se ha producido ninguna actuación para resolver el mismo, ya que muy a pesar que desde esa fecha se presentó el mismo, el accionado ha puesto en consideración de este Juzgado los motivos sobre la tardanza en resolver, como lo es el aporte de una nueva documentación con el mencionado recurso, haciendo más complejo dicho asunto, así mismo los fenómenos relativos a la migración e internacionalización de la oferta educativa, lo cual ha generado un aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos académicos presentadas en los últimos años, circunstancias que constituyen un hecho insuperable para la entidad accionada, más sin embargo, a pesar de dichas circunstancias ha procedido a la implementación de mejoras tecnológicas que permite la realización del proceso 100% virtual, demostrando con ello el ánimo diligente para evitar moras injustificadas en cada situación".

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Gabriela del Carmen López Depool, sustentó el recurso de impugnación, trayendo a colación los hechos que fundamentaron la acción constitucional y argumentando que:

1. Es de gran importancia recordar el pronunciamiento del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, quien manifestó textualmente ante su honorable despacho lo siguiente:

"En el caso del expediente de la señora GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ DEPOOL, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir dicho expediente a la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 18 de septiembre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final". A sabidas de que la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES habría pautado reunirse el día 18 de septiembre del año en curso, resulta desconcertante que, a la fecha, transcurridos 6 días no se haya obtenido pronunciamiento alguno para conocer el direccionamiento del proceso en cuestión.

2. Señala que es incuestionable tal como su respetado Juzgado lo señala, en que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. Sin embargo es de conocimiento público que el Ministerio de Educación Nacional ha venido dando respuesta a procesos similares al suyo a través del portal digital del Ministerio de Educación Nacional, apartado PQRS, ítem "Notificaciones por Aviso", los cuales han marchado sin contrariedad en los meses posteriores a la fecha en que radicó su recurso de reposición; encontrando por ejemplo entre el mes de Agosto y el mes en curso 9 resoluciones respondidas, una de ellas una solicitud de convalidación de título obtenido en el exterior. Procesos que, entiende también demandan gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal en el que se incluyen las fechas de realización de salas, designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente.
3. Manifiesta que, si bien no se pretende en ningún momento vulnerar el derecho de quienes también se encuentran en situación similar a la suya, se rechaza de igual manera todo acto desdeñoso hacia su persona, viéndose en la obligación de abogar por sus propios haberes, considerando que ha sido tiempo suficiente para emitir una respuesta acertada; resultado de un

análisis minucioso, justo y basado en la evidencia y precedente académico, que lejos de vulnerar sus propios derechos, los exalte.

CONSIDERACIONES:

Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

"(...) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Así, mediante Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación¹ reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y derogó la Resolución 20797 de 2017 y dispuso lo siguiente:

- **Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela Los artículos 21 y 22 establecen:**

"Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas. Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario"

- **Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud En el artículo 23 se dispuso de manera clara los documentos que debían aportarse en la petición de convalidación respecto de los títulos de salud y en el artículo 24, se dispuso:**

¹ Publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional,
https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-389154.html?_noredirect=1

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título. Mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente.

Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Parágrafo 2. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica.

Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva".

- **Acto administrativo y recursos El artículo 2 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte:**

"Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por la señora Gabriela del Carmen López Depool, parte accionante, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que negó la tutela de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y libre escogencia de la profesión, los cuales delata vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto aún no se ha resuelto la convalidación del título profesional de médico cirujano.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en efecto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, contra los derechos fundamentales de la accionante y si le asistió razón al *A quo* al negar los derechos invocados.

Está demostrado en el presente caso que la accionante presentó solicitud de convalidación de título académico expedido por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda de Venezuela, bajo el radicado No. 2020-EE006818 y que a través de la Resolución No 009193 del 11 de junio de 2020, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resolvió: “Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 18 de julio de 2017, por la institución de educación superior Universidad Nacional Experimental Francisco De Miranda, Venezuela a Gabriela Del Carmen López Depool, ciudadana venezolana identificada con pasaporte 131099511” (Folios 13-15 archivo PDF escrito de tutela).

De tal manera que el 20 de junio de 2020, la accionante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la Resolución 009193 del 11 de junio de 2020 (Folio 17 archivo PDF escrito de tutela), y frente a esto, el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto los recursos interpuestos, superando así el plazo previsto en el artículo 22 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, la cual dispone que las solicitudes de convalidación de títulos académicos relativos a estudios realizados en Venezuela se decidirán en el término de 120 días calendario

Respecto al informe aportado por la accionada, advierte la Sala que, no resultan ajustadas a derecho las causales alegadas para justificar la mora en la gestión requerida por la parte actora, toda vez que, los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el mismo Ministerio de Educación Nacional.

Conforme lo anterior, considera la Sala que el Ministerio de Educación Nacional, superó ampliamente el plazo de 120 días, adicionalmente entre un hecho y otro, esto es la fecha de interpuestos los recursos y la fecha de proferir esta providencia, han transcurrido 7 meses sin haberse pronunciado, evidenciándose la vulneración al debido proceso de la accionante, en razón al cumplimiento de los términos fijados previamente para decidir respecto a la convalidación de títulos expedidos en Venezuela.

En lo concerniente al derecho al trabajo, no considera la Sala que haya vulneración alguna, por cuanto no se logró acreditar con un mínimo de pruebas que la accionante no pueda realizar otra actividad, así como tampoco se constata de forma clara y precisa un estado de necesidad.

Por otro lado, afirma la actora en el escrito de impugnación que *"(...) es de conocimiento público que el Ministerio de Educación Nacional ha venido dando respuesta a procesos similares al de mi persona a través del portal digital del Ministerio de Educación Nacional, apartado PQRS, ítem "Notificaciones por Aviso", los cuales han marchado sin contrariedad en los meses posteriores a la fecha en que radiqué mi recurso de reposición"*; al respecto, es preciso indicar que, no se acreditaron los casos de personas en similares condiciones a las de la señora López Depool, a las cuales el Ministerio de Educación Nacional, resolviera los recursos de reposición y apelación, ni el reconocimiento de la convalidación frente a quien haya cursado la misma carrera de la que la solicita, para demostrar el trato diferencial.

En este orden de ideas, se revocará la providencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, calendada el 21 de septiembre de 2020 veinte, en su lugar se concederá la tutela del derecho al debido proceso de la señora Gabriela del Carmen López Depool y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el acto administrativo que decida el recurso de reposición y en caso de mantenerse lo decidido en la Resolución 009193 del 11 de junio de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente al Director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación y proceder a su notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

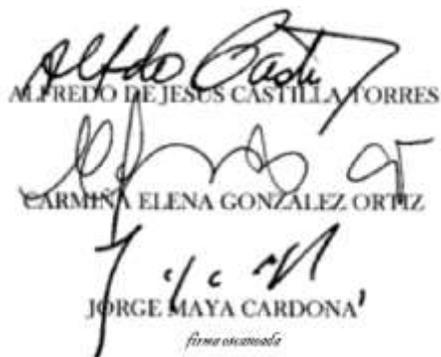
PRIMERO. Revocar la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Gabriela del Carmen López Depool, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hecho, profiera el acto administrativo que decida el recurso de reposición y en caso de mantenerse lo decidido en la Resolución 009193 del 11 de junio de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente al Director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación, al recibido del expediente y proceder a su notificación en debida forma

CUARTO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Envíense correo a la accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 808-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-53-014-2020-00126-01

Código de verificación:

**b6f6a806add392cb726d2bce578bed02e51bfdf0ab992d51e33f9f63093
e3f7**

Documento generado en 02/02/2021 03:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**